

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-43/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dentro del procedimiento especial sancionador SAE-PES-0109/2016, al estimarse que en ejercicio de sus facultades debió requerir al Instituto Electoral local el acuerdo de delimitación del primer cuadro del municipio de Aguascalientes, pues ese documento constituye un hecho notorio para la autoridad administrativa electoral, por obrar en sus propios archivos; y **b) ordena** emitir una nueva resolución en la cual tomando en cuenta el acuerdo del Ayuntamiento que por disposición legal debió comunicarse al Instituto desde el mes de enero de este año, resuelva conforme a derecho.

GLOSARIO

<i>Código Electoral Local:</i>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Responsable:</i>	Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El diez de mayo de este año, el *PRI* presentó ante el *Instituto Electoral* denuncia contra el *PAN* y su otrora candidata a la alcaldía de Aguascalientes, Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel, por la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera de ese municipio, en violación al artículo 162 del *Código Electoral Local*, y solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.2. Procedimiento especial sancionador. El veintitrés siguiente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del *Instituto Electoral* tuvo por recibida la denuncia, y ordenó su registro bajo el número de expediente IEE/PES/036/2016.

1.3. Remisión del expediente y resolución impugnada. El veintisiete de mayo, el *Instituto Electoral* remitió a la *Sala Responsable* el expediente respectivo, registrándose con el toca número SAE-PES-0109/2016. El tres de junio la autoridad resolutora declaró inexistente la violación objeto de la denuncia.

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral. El siete de junio, el *PRI* promovió el presente medio de impugnación para controvertir la resolución de la *Sala Responsable*.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de este juicio, ya que se controvierte una resolución emitida por la *Sala Responsable*, en un procedimiento especial sancionador relacionado con el proceso electoral para la renovación de un Ayuntamiento de Aguascalientes, entidad comprendida dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El presente medio de impugnación tiene origen en el procedimiento especial sancionador iniciado por el *PRI* contra el *PAN* y su entonces candidata a presidenta del Ayuntamiento de Aguascalientes, María Teresa

Jiménez Esquivel, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley.

La denuncia respectiva se sustentó, principalmente, en lo siguiente:

El diecinueve de abril del año en curso, el *PRI* se percató que en un inmueble ubicado en la calle Plateros, número 112 de la Colonia La Fe, en la ciudad de Aguascalientes, existía propaganda electoral de María Teresa Jiménez Esquivel y del *PAN*, consistente en un espectacular con la imagen de la otrora candidata, con las frases “Tere Jiménez”, “Presidenta Municipal”, y debajo de ellas la palabra “Aguascalientes”. En la parte inferior del cartel la expresión “Estoy contigo, con la gente”, acompañada del logotipo del *PAN*.

En concepto del denunciante, dicha situación vulnera el artículo 162, séptimo párrafo, del *Código Electoral Local*,¹ por colocarse dentro del polígono que la autoridad municipal, conforme al acuerdo de sesión de cabildo de cuatro de enero, delimitó como “primer cuadro de la ciudad”.

En la sentencia impugnada, la *Sala Responsable* concluyó que era inexistente la violación objeto de la denuncia porque:

- a) Aunque se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, con las pruebas aportadas² no quedó demostrada que ésta se colocó en un domicilio ubicado dentro del primer cuadro del municipio de Aguascalientes.
- b) El precepto cuya violación se adujo, prohíbe la colocación de propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, de ahí que deba demostrarse la existencia de propaganda en un lugar determinado, y que éste se encuentre dentro de ese polígono, atendiendo a la circunscripción delimitada por el Ayuntamiento a más tardar el veinte de enero del año de la elección.

¹ “**Artículo 162.**- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. [...] No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes”.

² Otorgó valor probatorio pleno a dos actas notariales, la primera, de diecinueve de abril, hace constar la existencia del espectacular denunciado y la segunda, de veinticinco de mayo, acredita que éste no estaba colocado en el domicilio señalado. Respeto de la instrumental de actuaciones y las presunciones admitidas al denunciante, determinó que de ellas no derivaban elementos suficientes para acreditar que la propaganda se colocó dentro del primer cuadro.

Para controvertir esa determinación, el *PRI* promovió el presente juicio federal argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) Falta de congruencia y, en consecuencia, de fundamentación y motivación, al no valorarse debidamente la totalidad de sus planteamientos.

b) Que debió tenerse por acreditada la infracción ante la existencia de la propaganda denunciada, porque la delimitación del primer cuadro de la cabecera municipal se determinó y se hizo pública mediante acuerdo expedido en la sesión de Cabildo del Ayuntamiento, del pasado cuatro de enero, siendo un hecho notorio.

De lo anterior, se tiene que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada y se sancione a los denunciados.

Cabe puntualizar que si bien el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, excepcionalmente procede la suplencia de queja cuando se impugne una resolución estatal, como la que ahora se resuelve, donde la naturaleza de la revisión es de primera instancia al controvertirse por primera vez la determinación de un procedimiento sancionador local.³

4

Bajo esa óptica, este órgano jurisdiccional estudiará los motivos de disenso en orden diverso al propuesto, con la precisión de que, en su caso, se suplirá la deficiencia de los agravios expuestos; en primer término, se atenderá el identificado con el inciso b), pues su estudio es preferente, dado que se estima que le reporta el mayor beneficio al actor.⁴

3.2. La Sala Responsable, en ejercicio de sus facultades, debió requerir al Instituto Electoral el acuerdo de delimitación del primer cuadro del municipio de Aguascalientes, al constituir un hecho notorio para la autoridad administrativa electoral, al obrar en sus propios archivos

Le **asiste razón** al inconforme, en cuanto a que no tenía la carga de demostrar cuál es el primer cuadro del municipio de Aguascalientes, al

³ Lo anterior, en términos de la tesis LXII/2015 de este Tribunal de rubro: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 124 y 125.

⁴ Apoya la idea anterior, de manera ilustrativa, la jurisprudencia de rubro: "**VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**", Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 7, junio de 2014; Tomo II; Pág. 1488. (IV Región)1o.J/7 (10a.).

delimitarse mediante acuerdo de Cabildo de ese Ayuntamiento.

La *Sala Responsable* determinó que, si bien existió propaganda electoral, no se demostró que el espectacular denunciado se hubiera colocado en un domicilio ubicado dentro del primer cuadro o polígono de la ciudad, pues el denunciante no aportó pruebas que le permitieran a esa autoridad conocer la delimitación de dicha zona y en autos tampoco obraba medio de convicción que permitiera constatarlo.

Con relación a la carga probatoria, se advierte que el denunciante aportó los elementos necesarios para acreditar la ubicación del domicilio donde se fijó la propaganda denunciada.

En lo concerniente a la definición del espacio que corresponde al primer cuadro del municipio de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 162, párrafo séptimo, del *Código Electoral Local*, se tiene que compete a los ayuntamientos delimitar dicha circunscripción, a más tardar el veinte de enero del año de la elección, lo cual informarán inmediatamente al Consejo General del *Instituto Electoral*.

En este sentido, la prueba idónea para conocer los límites y perímetro del primer cuadro de la ciudad es el acuerdo del Ayuntamiento, el cual, por disposición legal, debe comunicarse al *Instituto Electoral* desde el mes de enero de dos mil dieciséis.

En el caso, la *Sala Responsable*, al analizar el expediente del procedimiento especial sancionador, determinó que el *PRI* no aportó pruebas para acreditar que la propaganda denunciada se ubicó en el primer cuadro, y que las que se allegaron no eran suficientes.

En el expediente consta el oficio SHAYDGG/087/2016,⁵ según el cual la autoridad municipal remitió al órgano electoral el convenio(*sic*) de coordinación de delimitación del primer cuadro, adjunto de un diverso mapa o plano del perímetro del centro histórico.⁶

Al respecto, la *Sala Responsable*, argumentó que el oficio de cuenta carecía de valor probatorio alguno, por obrar en copia simple.

Asimismo, estimó que del contenido de ese documento no se podía conocer el perímetro del primer cuadro de Aguascalientes, pues en él se

⁵ Foja 48 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Foja 49 del cuaderno accesorio único del expediente.

hace referencia a la delimitación del centro histórico, no así del primer cuadro de la ciudad.

Finalmente, descartó el plano adjunto por lo borroso de la impresión que le fue proporcionada.

A juicio de este Tribunal, la autoridad jurisdiccional no tomó en cuenta que el documento probatorio idóneo para conocer la delimitación del primer cuadro era el acuerdo del Ayuntamiento, y que dicha constancia sin dato que lo ponga en duda, obra en poder del *Instituto Electoral*, motivo por el cual, tal proveído constituye un hecho notorio para esa autoridad, al obrar en sus propios archivos.

Atento a lo anterior, la *Sala Responsable* debía en ejercicio de sus facultades requerir dicha información al órgano instructor del procedimiento.

6

En efecto, el artículo 274, fracción II, del *Código Electoral Local*, dispone que cuando la *Sala Responsable* resuelva procedimientos especiales sancionadores, y advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al *Instituto Electoral*.

En este caso, ante la deficiencia detectada, la *Sala Responsable* debió requerir al *Instituto Electoral* para que allegara los documentos faltantes, los cuales, como se explicó, sin dato en contrario, se presume se encuentran en poder de la autoridad administrativa.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada.

4. EFECTOS

4.1. **Se revoca** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0109/2016.

4.2. **Se ordena** a la *Sala Responsable* que, dentro del plazo de **cinco días** contado a partir de que le sea notificada la presente sentencia, emita una nueva resolución en la cual tomando en cuenta el acuerdo del Ayuntamiento que por disposición legal debió comunicarse al *Instituto Electoral* desde el mes de enero de este año, resuelva conforme a derecho.

4.3. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

4.4. De no cumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente en términos de lo previsto por el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado **4** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

